

RES. EXENTA D.J. N° 109-005-2015

ROL N° 145-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de enero de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 46, de 2011 y 49, de 2012, las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-548-2014 y 108-844-2014; la presentación del sujeto obligado **Automotriz Varona Limitada**, de 12 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-548-2014, de 27 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Automotriz Varona Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 46, de 2011, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 1° de septiembre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 12 de septiembre de 2014 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Automotriz Varona Limitada** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-844-2014, de 28 de noviembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada entregada al destinatario el día 2 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Automotriz Varona Limitada** en su escrito de descargos de 12 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Cuestiones preliminares.

En su presentación referida en el Considerando Tercero, el sujeto obligado realizó un reconocimiento de haber incurrido en

los incumplimientos indicados en el numeral II de la resolución de Formulación de Cargos, señalando al respecto que "(...) 2.- *Reconoce esta parte no haber tenido un conocimiento detallado de la reglamentación para la prevención de lavado de dinero y blanqueo de capitales, siendo esta una materia extraña, tanto para esta gerencia como para todo el personal de la empresa*", señalando más adelante que "(...) 3.- *Solo como consecuencia de la visita de fiscalización de 17.03.2014, que sirve de fundamento para este proceso sancionatorio, supimos que no estábamos cumpliendo con lo establecido en las Circulares 46/2011 y 49/2012 y que constituyen la mayoría de los cargos*".

Atendida esta declaración de reconocimiento expresa del sujeto obligado de las infracciones contenidas en el numeral II de la resolución de formulación de cargos, no se abrió respecto de las mismas, término probatorio.

En cuanto a estos incumplimientos, el sujeto obligado también hace presente su intención de dar cumplimiento a la normativa de aplicación general emanada de la UAF, señalando al respecto que con posterioridad a la fiscalización realizada "*...hemos implementado un proceso de adecuación a la normativa. En efecto, desarrollamos un manual de procedimientos, efectuamos capacitación a los funcionarios de ventas y contabilidad, asignando responsabilidades precisas, comenzamos a cumplir con la obligación de registros de operaciones en efectivo, registro DDC, registro PEP, registro de transferencia electrónicas de fondos, y empezamos a hacer seguimiento de las alertas de la UAF, las listas 1267 y 1988, de paraísos fiscales y países y territorios no cooperantes*".

Estas aseveraciones formuladas por el sujeto obligado en su presentación de 12 de septiembre de 2014, relacionadas con un conjunto de gestiones tendientes a dar cumplimiento a las Circulares dictadas por al UAF, fueron acompañadas asimismo por un conjunto de documentos que fueron incorporados al procedimiento mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-844-2014.

En la misma presentación, el sujeto obligado señala que todas las infracciones contenidas en el numeral II de la resolución de formulación de cargos, relativas al incumplimiento de las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, constituirían todas un mismo incumplimiento, señalando al respecto que "*Por otra parte, estimamos que en virtud del principio non bis in idem, el conjunto de incumplimientos a la normativa UAF determinados en el capítulo II de la formulación de cargos, constituyen todos una sola infracción leve, contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 19.913*".

Respecto de este punto, cabe precisar que efectivamente todos los incumplimientos referidos en el numeral II de la resolución de formulación de cargos, se originan en las Circulares UAF N° 46, de 2011, y 49, de 2012, las que han sido dictadas por este Servicio, en ejercicio de las facultad contemplada en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas circulares efectivamente contienen un conjunto diverso de obligaciones de cumplimiento necesario por parte de los sujetos obligados, no siendo posible afirmar que todo lo dispuesto en ambas circulares constituye una única y exclusiva obligación.

En este sentido, tanto el Acta de Fiscalización, el Informe de Verificación de Cumplimiento y la respectiva Resolución de Formulación de Cargos, consignan diversos incumplimientos a obligaciones previstas en las mismas Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, ellos son muy distintos unos de otros y se originan en hechos distintos, razón por la cual no resulta correcto afirmar que dichos incumplimientos sean en realidad uno solo, contraviniendo de esa forma el Principio de *non bis in idem*, según lo señala **Automotriz Varona Limitada** en su ya referida presentación.

Por último, el sujeto obligado sí controvierte el incumplimiento indicado en el numeral I de la respectiva Resolución de Formulación de Cargos, aspecto sobre el que nos pronunciaremos a continuación.

II. Incumplimientos a la Ley N° 19.913

a. **Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a la obligación de mantener un registro especial por el plazo de 5 años de todas las operaciones en efectivo superiores a 450 Unidades de Fomento (UF) o su equivalente en otras monedas.**

Los sujetos obligados no solo tienen el deber de informar trimestral, semestral o anualmente, según corresponda, las operaciones en efectivo sobre 450 UF que se hayan realizado dentro del ámbito de su actividad en el período respectivo, sino que también tienen la obligación de mantener registros especiales, entre los que se encuentra el relativo a tales operaciones, por un plazo de a lo menos 5 años. Así lo dispone expresamente el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y lo desarrolla el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, en el proceso de fiscalización llevado a cabo respecto de **Automotriz Varona Limitada**, pudo constatarse que la entidad no cuenta con el registro especial de operaciones en efectivo sobre UF 450, al verificarse que tanto las facturas como los comprobantes de ingreso de la entidad se encuentran almacenados de forma correlativa con el resto de las operaciones, sin que se registren las operaciones exigidas de forma especial y por el plazo establecido en la ley. Este incumplimiento fue ratificado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración que consta en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

Respecto de la infracción contenida en el numeral I de la Resolución Exenta D.J. N° 108-548-2014, el sujeto obligado plantea que si habría dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, sosteniendo que *"Respecto del capítulo I de la formulación de cargos, debe hacerse presente que entendemos que el conjunto de Reportes ROE que se están efectuando, en sí mismos, constituyen el registro de operaciones en efectivo a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 19.913. En consecuencia, respecto de dicho capítulo de cargos, solicito se nos exima de toda responsabilidad por haber sido cumplida la obligación, constituyendo la suma de los reportes el registro exigido"*.

En definitiva, la defensa del sujeto obligado entiende que la obligación de registro se encuentra cumplida con la remisión periódica de los informes requeridos por la UAF, solicitando en consecuencia que se exima de toda responsabilidad al sujeto obligado.

Teniendo presente lo planteado por el sujeto obligado en sus descargos a este respecto, resulta pertinente reiterar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, impone la obligación de llevar registros especiales, sin especificar las características ni los formatos de los mismos. Atendido lo anterior, ha sido tarea de la UAF a través del ejercicio de las potestades contenidas en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.913, complementar dicha obligación, imponiendo específicamente respecto de los referidos registros, instrucciones que se han materializado a través de las Circulares UAF N° 46, de 2011, y N° 49, de 2012, en lo que resulta pertinente al sujeto obligado.

En particular, la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone en su Título II que *"(...) de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de la mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del servicio imponen"*, precisando a continuación, en los numerales 1 a 4 del mismo título, que los registros que el sujeto obligado debe llevar, entre ellos el Registro de Operaciones en Efectivo, el cual deberá contener *"(...)*

todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero efectivo metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

Reiterándose que el referido registro puede ser llevado en formato electrónico o físico, siendo esto de estricta determinación del sujeto obligado, teniendo ambos la misma validez, **Automotriz Varona Limitada** ha controvertido el cargo formulado, señalando que su registro se conforma por la suma de los reportes enviados a la UAF por operaciones en efectivo, siendo por tanto, un registro electrónico.

En este sentido, se debe tener presente lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, en tanto contiene dos obligaciones claramente diferenciadas, por un lado, el reporte de operaciones en efectivo sobre el umbral de 450 UF o su equivalente en otras monedas, y por otro lado, la obligación de mantener registros especiales por el plazo de mínimo de cinco años. Así, no es admisible el argumento planteado por el sujeto obligado, de asimilar el reporte de operaciones en efectivo al registro especial.

En el mismo sentido, resulta relevante a este respecto lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, al señalar que a partir de la fiscalización realizada por este Servicio, inició un proceso de adecuación a la normativa UAF, presentando entre las acciones correctivas que *"comenzamos a cumplir con la obligación de registros de operaciones en efectivo"*.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado por este Servicio, el Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo no habiendo el sujeto obligado aportado prueba alguna, ni en el proceso de fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, y considerando su propia declaración en el sentido que ha implementado un registro como medida correctiva, resulta plausible concluir que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimientos a las Circulares UAF Nºs. 46, de 2011, y 49, de 2012.

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) y b) del numeral 1) de la Circular UAF Nº 46, de 2011, en relación a la obligación de debida diligencia en el conocimiento del cliente (DDC Regular y DDC Intensificado) que consiste en solicitar a sus clientes documentación y antecedentes expresamente detallados para operaciones entre US\$1.219 y US\$ 10.000, o sobre US \$ 10.000, si corresponde, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice.

A efectos que los Usuarios de Zona Franca conozcan debidamente a sus clientes, la Circular UAF Nº 46, de 2011, dispone la obligación de que para todas aquellas operaciones entre US\$1.219 y US\$ 10.000, o sobre US \$10.000, si corresponde, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, deben exigir de sus clientes un conjunto de antecedentes.

A este respecto, en el proceso de fiscalización realizado por esta Unidad con fecha 17 de marzo de 2014, se pudo constatar que **Automotriz Varona Limitada** no cumplía con la obligación de realizar una debida diligencia en el conocimiento al cliente como tampoco solicitaba a sus clientes la documentación y antecedentes exigidos por la normativa indicada, siendo lo anterior además corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la entidad, constando en la respectiva Acta de Fiscalización Nº 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

En el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización realizado, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior, consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización como asimismo del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, siendo además corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no realiza procedimientos de verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, siendo además corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la

fiscalización, según consta en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización que constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La anterior deficiencia en el cumplimiento de las respectiva obligación previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012, fue corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización, constando aquello en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

En el proceso de fiscalización realizada al sujeto obligado, fue posible constatar que **Automotriz Varona Limitada** no utiliza señales de alerta como mecanismo de detección de operaciones sospechosas, deficiencia ratificada por el propio Oficial de Cumplimiento de la entidad, según consta en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, que forma parte del presente proceso sancionatorio.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

f. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación que tiene el Oficial de Cumplimiento de coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

Tal como lo dispone el numeral i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, esta obligación no consiste solo en nombrar un funcionario responsable, sino también que dicho Oficial de Cumplimiento deberá coordinar políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, y de responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la UAF.

En el proceso de fiscalización llevado a cabo por esta Unidad, fue posible constatar que el Oficial de Cumplimiento designado por el sujeto obligado no ha cumplido su función de implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, coordinando políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas para su actividad comercial, existiendo falencias como aquellas de las que se da cuenta en la presente formulación de cargos, deficiencias ratificadas por el propio Oficial de Cumplimiento, quedando constancia de ello en el Acta de Fiscalización N° 8/2014, de fecha 17 de marzo de 2014, el que forma parte del presente proceso sancionatorio.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

g. Incumplimiento del Título VI número iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados a lo menos una vez al año, dejando constancia escrita de ellas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El Título VI número iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, también dispone que el programa de capacitación e instrucción deberá contar con a lo menos, todo lo estipulado en el respectivo Manual de Prevención del sujeto obligado, así como con los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Durante el proceso de fiscalización realizado a **Automotriz Varona Limitada**, fue posible constatar que la empresa no ha efectuado capacitaciones a su personal en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, deficiencia corroborada por el Oficial de Cumplimiento presente en la fiscalización, según consta en el Acta de Fiscalización N° 8/2014 suscrita por él, con fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado en consecuencia el cargo formulado.

h. Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, dicha deficiencia fue corroborada de acuerdo a lo indicado por el propio Oficial de Cumplimiento según consta en el Acta de Fiscalización N° 8/2014 suscrita por él, con fecha 17 de marzo de 2014.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, considerando asimismo que el sujeto obligado reconoció en sus descargos este particular incumplimiento, y no existiendo prueba en contrario a lo constatado por este Servicio, se ha determinado que el sujeto obligado, a la fecha de la fiscalización realizada, no habría dado cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando en consecuencia acreditado el cargo formulado.

Séptimo) Que, conforme lo razonado hasta aquí, cabe aplicar sanción por incumplimiento a los cargos incluidos en los numerales I y II de la Resolución Exenta D.J. N° 108-548-2014, los que son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los incumplimientos en que incurrió el sujeto obligado, considerando asimismo la intención del sujeto obligado de adecuarse y cumplir con el marco normativo sectorial, manifestada en su escrito de descargos y fundada en la documentación acompañada.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1- **DECLÁRASE** que **Automotriz Varona Limitada**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-548-2014 de formulación de cargos.

2.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución y **multa de 5 UF (cinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Automotriz Varona Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

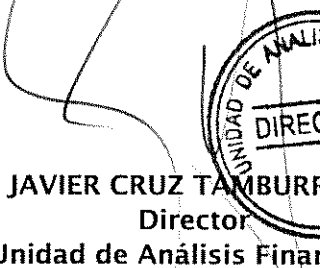
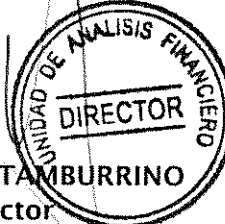
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, notifíquese y archívese en su



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/ATLP

